

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

### Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Referencia: 25875-31-84-001-2022-00163-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta profirió el 20 de enero de 2023, dentro del proceso de adjudicación de apoyos judiciales promovido por Rafael Cadosch Delmar Beri, quien actúa en representación de Elie Cadosch Delmar Abitbol.

### ANTECEDENTES

1. El expediente informa que don Rafael es hijo del señor Delmar Abitbol, quien tiene 84 años, es soltero y al parecer no puede desarrollar sus actividades cotidianas, cuya neuropsicóloga conceptuó que *“con respecto a niveles de funcionalidad e independencia se encuentra independencia para realizar actividades básicas de la vida diaria, pero con importante descenso en niveles de independencia para realizar actividades instrumentales de la vida diaria, incluso necesitando cuidador permanente”*.

El postulador vía medida innominada pidió que se le designe como representante de su padre para la apertura y cancelación de sus productos bancarios, para gestionar los servicios médicos que requiere y con el fin de que administre y disponga de

los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-44421, 50C-111119, 50C-571886, 50C-572849, 50C-148692, 50C-1325711, entre otros.

2. El juez, a través del auto apelado, admitió la demanda y consideró que *“no es posible designar apoyos sin el desarrollo de las correspondientes diligencias que puedan esclarecer los hechos relacionados con la solicitud de declaración de apoyos. Sin embargo, existe un apoyo del que puede ser materia de declaración provisional a fin que adelante cualquier atención médica necesaria en favor de la persona que eventualmente se establecerán los apoyos solicitados, el señor Delmar”*.

3. El gestor, mediante su recurso de apelación manifestó que la cautela debe concederse integralmente dado que las condiciones de salud de su familiar le impiden valerse por sí mismo, situación que, en su criterio, impone que se conceda la facultad de agenciarlo en las cuestiones descritas, máxime cuando su precaria situación mental se encuentra corroborada mediante un concepto suscrito por un profesional idóneo.

4. La autoridad, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

Comporta relieves que en vigencia de la Ley 1306 de 2009, podía solicitarse como medida provisional la interdicción o

inhabilitación provisoria de la persona en condición de discapacidad, empero, esa potestad no viene reglamentada en la Ley 1996 de 2019, a través de la cual *“se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*.

Sin embargo, la problemática debe cotejarse desde una visión garantista que se ajuste al criterio del artículo 2º de la nueva legislación, según el cual sus preceptos *“deben interpretarse conforme con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana*.

*...no podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”*.

En esas condiciones, el anhelo inicial del gestor debe ponderarse desde la óptica de que su progenitor merece especial protección constitucional, por un lado, porque es un adulto mayor de 84 años y, por el otro, porque -al parecer- *“se encuentra... con importante descenso en niveles de independencia para realizar actividades instrumentales de la vida diaria, incluso necesitando cuidador permanente”*, conforme lo conceptuó su especialista.

Por manera que mientras el litigio se adelanta es imprescindible asegurar los intereses, tanto médicos como jurídicos del señor Delmar Abitbol, pues su avanzada de edad y complicada dolencia le restringen desarrollar actividades diarias, situación que impone salir a la defensa de sus privilegios, incluso, desde la fase inicial de la actuación.

En suma, no hay que olvidar que el demandante fue claro en indicar que su cautela era innominada, lo que exige apreciar su procedencia de cara a los postulados del literal c) del precepto 590 del Código General del Proceso, pues esa norma preside que puede implorarse *“cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

En idéntica orientación lo dijo la sentencia STC4563-2022: *“la conclusión preliminar a la que podría arribarse es que bajo las directrices de la Ley 1996 de 2019, no hay lugar a decretar medidas provisorias de apoyos; sin embargo, dicha afirmación no es acertada, por cuanto desconoce la integración normativa que debe imperar, entre otros casos cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata, como lo son... personas discapacitadas mayores de edad.*

*...en efecto, el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019 impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos*

*reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales "aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado". Luego, como el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada".*

Así, pues la condición del afectado exige conceder en favor de su hijo la representación de los aspectos que involucran su portafolio médico, habida cuenta de que esa prebenda asegurará el disfrute de las asistencias hospitalarias requeridas, y respecto de los asuntos bancarios únicamente es viable facultar al inconforme la gestión de asesoramiento y la ejecución de los actos aprobados por el adulto mayor que comprometan la activación, manejo o cierre de sus productos comerciales, con lo cual se asegurará la circulación de sus recursos económicos.

Ahora, en lo que respecta a los predios relacionados en el expediente, solo se facultará al demandante a ayudar a su progenitor a administrarlos en procura de que ejecute los actos de gerencia consentidos por éste, debiéndose advertir que no se concederá la libre disposición de los activos, por un lado, porque la cautela examinada *prima facie* es provisional y no definitiva y, por el otro, porque en el *petitum* solo se trajo a colación la edad y salud del agenciado, mas no se indicó la desventaja o perjuicio que sufrirán sus intereses económicos o contractuales como secuela de que no se autorice esa beneficio genérico de disposición.

En definitiva, se revocará la determinación censurada.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez a admitir la medida cautelar analizada en los términos indicados, tanto en esta decisión como en la normatividad y jurisprudencia aplicable. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EksNFxDVc6pCmsZTtTTGhkBnrBqwK-f0CteiWiqO8QIDw?e=BGAUAz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EksNFxDVc6pCmsZTtTTGhkBnrBqwK-f0CteiWiqO8QIDw?e=BGAUAz)

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d3ba4d70c3547d5593fe6d8d24553ce7e09d84d653f278b798e0801e997271**

Documento generado en 31/08/2023 10:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**